

Legislativo de la República de Nicaragua, cuyo texto íntegro se publicó en La Gaceta, Diario Oficial N°. 21 del 2 de febrero de 2015, es atribución de la Asamblea Nacional la creación de órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional y que es imprescindible rendir homenaje a aquellas personas que han servido de ejemplo para la sociedad nicaragüense y se han convertido en símbolos y referencias nacionales.

## II

Que es deber de la nación honrar para siempre la memoria de aquellas personas que por su decisión de lucha, por su sentido de justicia, su actitud de entrega y sacrificio a la causa nacional, como Rubén Darío y su legado, han servido de ejemplo para forjar a las nuevas generaciones de la Patria.

## III

Que el Prócer de la Independencia Cultural de la Nación, el Poeta Universal Rubén Darío elaboró la primera formalización de identidad de nuestro pueblo: alegre, aguerrido, apasionado, altivo y vibrante, realizó una exégesis totalizadora de nuestra tierra: geografía, historia, riquezas naturales, cultura, letras, los intelectuales y la mujer su musa eterna, con su pluma e intelecto defendió la soberanía de la patria y con estas mismas armas intelectuales logró modernizar la lengua castellana. Que con su prosa y poesía expresó su fe en la vida, dio un tinte especial al Azul... de nuestros lagos y cielo; que con el blanco se juntaron en nuestra bandera nacional y ahora se expresa en el escudo nacional multicolor.

## POR TANTO

En uso de sus facultades

## HA DICTADO

La siguiente:

## LEY N°. 927

### LEY QUE DECLARA A RUBÉN DARÍO HÉROE NACIONAL

**Artículo 1** En el Preámbulo de nuestra Constitución Política se evoca a Rubén Darío a la par de otros héroes nacionales con el calificativo de Prócer de la Independencia Cultural de la Nación, Poeta Universal.

**Artículo 2** Declárese a Rubén Darío Prócer de la Independencia Cultural de la Nación y Héroe Nacional, siendo símbolo de la identidad cultural del nicaragüense, máximo exponente del Modernismo, poeta hispano y latinoamericano, maestro de generaciones, renovador del idioma español y de la poesía, ejemplo de tenacidad, destacándose además como periodista y promotor de la paz.

**Artículo 3** El Ministerio de Educación, centros educativos privados y universidades públicas y privadas deberán incorporar en sus planes de estudio lo pertinente a la vida y obra, así como esta Declaración. Los Poderes e instituciones de Estado, Gobiernos Municipales y Regionales, impulsarán actividades que reconozcan el legado y obra de Rubén Darío como Prócer de la Independencia Cultural de la Nación y Héroe Nacional.

**El Presidente de la República de Nicaragua**

A sus habitantes, Sabed:

Que,

**La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**

Ha ordenado lo siguiente:

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

#### CONSIDERANDO

#### I

Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 138, numeral 14 y en el artículo 33, numeral 36 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder

Los medios de comunicación, en el marco de su función social, promoverán el legado, aportes y valores que Rubén Darío nos ha dejado y que lo hacen merecedor de esta Declaración de Héroe Nacional.

**Artículo 4** Las Instituciones públicas y privadas deberán de promover el respeto de la figura de Rubén Darío, así como de su legado.

**Artículo 5** Refórmese el artículo 6 de la Ley N°. 859, Ley de Creación del Título de Heroína y Héroe Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 68 del 9 de abril de 2014, adicionando a Rubén Darío en la Lista de Heroínas y Héroes Nacionales.

**Artículo 6** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial o en cualquier otro medio de circulación nacional.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil dieciséis. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.